



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1113

(30 NOV 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 381”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 615 del 16 de mayo de 2019** mediante la cual efectuó, a favor del señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.343.176, la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de carbón en el marco del Contrato en Virtud de Aporte HERN-01 en la mina Alacrán”* en la vereda Barrancas del municipio de Suesca, departamento de Cundinamarca.

Que, entre otros aspectos, el acto administrativo en comentó resolvió:

“Artículo 1.- (...)

Parágrafo 2.- *No podrán iniciarse las actividades para las cuales fue efectuada la sustracción definitiva de 1,48 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, hasta tanto sean presentados, y posteriormente aprobados por esta Dirección, los documentos que acrediten la constitución de la respectiva servidumbre minera respecto del Título minero BHO-091. (...)*

Artículo 5.- *El señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, así como las servidumbres mineras, que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 381”

medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias. (...)

Artículo 6.- *En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos, licencias y/o servidumbres mineras para el desarrollo del proyecto, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

Artículo 7.- *Una vez obtenida la respectiva servidumbre minera para el establecimiento de la zona de disposición de estériles, el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** presentará anualmente el estado de avance de la recuperación de las cárcavas. (...).” (Subrayado fuera del texto)*

Que la Resolución No. 615 de 2019 fue notificada el día 15 de mayo de 2019, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que mediante el radicado No. 8378 del 24 de mayo de 2019, el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 615 de 2019.

II. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*” las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el artículo 1 de la Resolución 1526 de 2012 “*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones*” señala que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 381”

mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante la Resolución 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *“Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, conforme a la cual, por regla general, proceden recursos en contra de los actos administrativos definitivos y, específicamente, el de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o revoque¹.

Respecto a la oportunidad y los requisitos que deben verificarse para la admisión de un recurso de reposición en contra de una decisión administrativa definitiva, los artículos 76 y 77 de la mencionada ley señalan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En cuanto al artículo 76 y al numeral 1 del artículo 77, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que, habiéndose notificado la Resolución 615 de 2019 el día 17 de mayo de 2019, el plazo de diez (10) días para la interposición recursos en su contra finalizó el 31 de mayo de 2019. Teniendo en cuenta que el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** presentó el recurso de reposición mediante el radicado No. 8378 del 24 de mayo de 2019, fue interpuesto dentro del plazo.

¹ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 381”

Respecto al numeral 2 del artículo 77 de la norma en comento, se evidencia que el escrito de reposición expone concretamente los motivos de inconformidad que motivan la solicitud de modificación de la Resolución 615 de 2019, en lo que refiere a la obtención de una servidumbre minera para el desarrollo de las actividades que motivaron la sustracción definitiva efectuada.

En lo referente al numeral 3 del mismo artículo, mediante el escrito de reposición se aportaron los siguientes documentos:

- i) Factura de cobro del impuesto predial unificado expedida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Suesca, correspondiente al predio denominado “*El Tunal*”, identificado con código catastral 00-00-0005-0092-000;
- ii) Factura de cobro del impuesto predial unificado expedida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Suesca, correspondiente al predio denominado “*La Zabala*”, identificado con código catastral 00-00-0005-0096-000;
- iii) Escritura Pública No. 148 del 07 de diciembre de 2012 otorgada por la Notaría Única del Circulo de Nemocón mediante la cual se protocolizó una “*venta de posesión*” sobre el predio denominado “*El Tunal*”, con código catastral 00-00-0005-0092-000, ubicado en la vereda Barrancas del municipio de Suesca en el departamento de Cundinamarca.

Finalmente, en cumplimiento del numeral 4, el escrito de reposición se encuentra suscrito por el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA**, quien informó debidamente su dirección física y electrónica de notificación.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** en contra de la **Resolución No. 615 del 16 de mayo de 2019**.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante el escrito con radicado No. 8378 del 24 de mayo de 2019, el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 615 del 16 de mayo de 2019, en el que manifiesta y solicita:

*“De acuerdo a la parte resolutive de la resolución en referencia, en lo que se refiere a los **artículos 1 parágrafo 2, artículo 5 y artículo 7**, que tratan sobre la servidumbre minera para el establecimiento de la zona de disposición de estériles, muy formalmente presentamos las siguientes consideraciones: (...)*

2. Si bien es cierto los predios utilizados para la disposición de estériles se encuentra dentro de las coordenadas del contrato en virtud de aporte BHO-091, cuyos titulares son la familia Sánchez y Bayona, también lo es que yo soy el propietario de dichos predios (...)

Atendiendo nuestras consideraciones, solicitamos muy respetuosamente:

- *Retirar el requerimiento de la solicitud de servidumbre minera otorgada por parte de los titulares del contrato BHO – 091 de los artículos y parágrafos citados anteriormente.”*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 381”

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Prohibición constitucional de establecer requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho o una actividad.

De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social deben cumplir los siguientes requisitos:

1. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
2. *Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado*
3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*
4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos*
5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución.*

Parágrafo 1. *Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)*

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados y surtido el procedimiento establecido en el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe expedir un acto administrativo motivado mediante el cual se pronuncie sobre la viabilidad de la sustracción de áreas de reserva forestal.

Tal como se evidencia, los interesados en la sustracción de reservas forestales para el desarrollo de proyecto asociados a la industria de la minería, considerada de utilidad pública e interés social en todas sus fases y ramas², únicamente se encuentran obligados a presentar los documentos enunciados en el mencionado artículo 6, incluyendo el contrato o título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, a través del cual la autoridad competente le haya otorgado el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal.

Pese a que, por las razones que se expondrán más adelante, los actos constitutivos de “*servidumbres mineras*” no se encuentran estipulados en la Resolución 1526 de 2012 como uno de los requisitos documentales a presentar para la obtención o efectividad de las sustracciones de reservas forestales y a que el artículo 84 de la Constitución Política de 1991 prohibió que, cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas establezcan requisitos adicionales para su ejercicio, los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Resolución 615 de 2019 impusieron al señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** un requisito no previsto en la reglamentación vigente, que condiciona el inicio de las actividades de utilidad pública e interés social que motivaron la sustracción definitiva efectuada, a la presentación de evidencias documentales sobre la constitución de una servidumbre minera.

² Artículo 13, Ley 685 de 2001

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 381”

En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que lo previsto en los mencionados artículos, además de condicionar los efectos jurídicos de la decisión definitiva al cumplimiento de un requisito no reglamentado, desborda el alcance del procedimiento de sustracción cuyo objetivo es determinar si se perjudica o no la función protectora de la reserva forestal, más no definir la forma como debe desarrollarse un proyecto, obra o actividad.

Servidumbres mineras

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley 685 de 2001³ *“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero”*. Dichas servidumbres son consideradas de naturaleza legal o forzosa⁴ y pueden ser ejecutas desde el perfeccionamiento del contrato de concesión, cuando sean necesarias para las obras o trabajos de exploración, o desde la aprobación del Programa de Obras y Trabajos y el otorgamiento de la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria, cuando se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación.

Teniendo en cuenta que las servidumbres legales son aquellas impuestas por la ley⁵, la Agencia Nacional de Minería -ANM- ha precisado que la constitución de las *“servidumbres mineras”* se da pleno derecho y no de manera voluntaria por parte del propietario del predio sirviente, de manera que no requieren de un acto o formalismo de constitución para nacer a la vida jurídica. Según lo explica esta agencia, la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 señala:

*“A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en dichos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, los que antes esta se ventila es la forma de su ejercicio u el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta”*⁶. (Subrayado fuera del texto)

Haciendo referencia a lo conceptuado el 31 de julio de 2006 por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Agencia Nacional de Minería -ANM- cita lo siguiente:

*“(…) Dado que el Código de Minas también regula las relaciones entre particulares en materia de minas (por disposición expresa del artículo 2°), se entiende que la iniciativa particular está limitada en los términos señalados por esta norma. Así, si la legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues solo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración u explotación de minerales. En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo no podrá ser considerado como título de adquisición o constitución de la servidumbre, pues toda servidumbre minera tiene fundamento en la ley y solo en ella (…)*⁷” (Subrayado fuera del texto)

³ *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*

⁴ Artículo 168, Ley 685 de 2001

⁵ Artículo 888, “Código Civil”

⁶ Agencia Nacional de Minería, radicado ANM 20161200001651 del 06 de enero de 2016

⁷ Ibidem

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 381”

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente modificar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 y revocar el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 615 de 2019, mediante los cuales se impuso al señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** la obligación de cumplir un requisito que además de no estar previsto en la Resolución 1526 de 2012, no requiere de ningún acto o formalismo para su constitución, sino que opera de pleno derecho por ministerio de la ley.

Principio de eficacia

De acuerdo con el principio de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, *“(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”* (Subrayado fuera del texto)

Para la Honorable Corte Constitucional, dicho principio se fundamenta en diversos preceptos contenidos en la Constitución Política de 1991, como el previsto en su artículo 2 que determinó como uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos constitucionales; en su artículo 209 que lo erige como un principio de obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa; entre otros. Para este tribunal, *“la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.”*⁸

Así las cosas, considerando que las actuaciones administrativas se encuentran sometidas al principio de eficacia, por las razones anteriormente expuestas esta autoridad considera procedente remover un obstáculo puramente formal para la producción de efectos jurídicos de la decisión de sustracción adoptada y, en consecuencia, procederá modificar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 y revocar el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 615 de 2019, mediante las cuales se impuso al señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** la obligación de presentar, para su aprobación por parte de esta Dirección, de los documentos que acrediten la constitución de la respectiva servidumbre minera.

Que en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- Revocar el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 381”*

⁸ Sentencia C 826 de 2013, Corte Constitucional

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 381”

Artículo 2.- Modificar el artículo 5 de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 381”* el cual quedará así:

*“Artículo 5.- El señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales, que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

Parágrafo 1.- Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decide otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** allegará copia de dichos actos ante esta Dirección.

Parágrafo 2.- Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá la información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias.”

Artículo 3.- Modificar el artículo 6 de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 381”* el cual quedará así:

“Artículo 6.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y/o licencias ambientales para el desarrollo del proyecto, el área sustraída definitivamente por el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.”

Artículo 4.- Artículo 2.- Modificar el artículo 7 de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 381”* el cual quedará así:

*“Artículo 7.- Por el tiempo que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine en el primer acto administrativo de seguimiento, el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** presentará anualmente, información sobre el estado de avance de la recuperación de las cárcavas.”*

Artículo 5.- Notificar del contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.343.176, o a quien corresponda por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

Artículo 6.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR -, al municipio de Suesca en el Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para los fines pertinentes.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 381"

Artículo 7.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8.- Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en contra del presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 NOV 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Abogada contratista DBBSE

Expediente: SRF 381

Auto: *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1,48 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 381"*

Solicitante: LUIS CARLOS GARNICA GARNICA

Proyecto: Explotación de carbón en el marco del Contrato en Virtud de Aporte HERN-01 en la mina Alacrán